

artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Sociedades Agrarias de Transformación ponen a disposición de sus socios instalaciones para la venta mediante subasta de sus productos;

Resultando que las ventas de flores las realiza directamente el productor al comprador que oferte mejor precio, y la correspondiente factura se extiende también directamente a cargo del comprador;

Resultando que se consulta si, en los casos en que el productor que efectúe la venta desde los referidos mercados estuviese sujeto al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, las aludidas ventas mediante subasta desde los mercados estarían incluidas en dicho régimen especial;

Considerando que el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) establece que el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurren los requisitos regulados en el citado Reglamento, siempre que no hayan renunciado al mismo;

Considerando que el artículo 110 del aludido Reglamento preceptúa que podrán acogerse al régimen especial regulado en este artículo los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras aunque realicen simultáneamente otras actividades empresariales o profesionales diferenciadas. En tal caso el régimen especial sólo producirá efectos respecto de las actividades a que se refiera.

A tales efectos se considerarán actividades empresariales diferenciadas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10 apartado 3.º de dicho Reglamento, las de comercialización de productos naturales en establecimientos fijos situados fuera del lugar donde radiquen las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.

En tales supuestos se entenderán adquiridos para su utilización exclusiva en las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, los bienes o servicios adquiridos o importados para la realización de dichas explotaciones, aunque los bienes obtenidos en las mismas sean comercializados por el sujeto pasivo en establecimientos fijos situados fuera del lugar donde radique la misma.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Producción y Comercio de Flores de Barcelona:

Podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, los titulares de explotaciones agrícolas dedicadas al cultivo de flores aunque realicen actividades de comercialización de los productos naturales en ellas obtenidas en establecimientos fijos situados fuera del lugar donde radiquen sus explotaciones agrícolas.

A tales efectos se considerarán actividades empresariales diferenciadas las de comercialización de productos naturales desde mercados abiertos al público, con independencia de la circunstancia de que dichos mercados pertenezcan a Sociedades Agrarias de Transformación de las cuales los agricultores sean socios.

En tales casos, el régimen especial no producirá efectos respecto de las actividades de comercialización de productos realizadas desde dichos establecimientos fijos.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1228 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada a formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si los servicios prestados por los colaboradores de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 16, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que están exentas del Impuesto las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, así como las prestaciones de servicios relativas a las mismas realizadas por Agentes y Corredores de seguros y reaseguros;

Considerando que con fecha 11 de agosto de 1986 la Dirección General para la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social manifestaba que la única referencia legal a los colaboradores de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo está contenida en el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 2 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 12), en el que se establece que no podrán retribuirse actuaciones que tengan como fin exclusivo la administración concertada ni las actuaciones dirigidas a la mediación o captación de seguros.

En el mismo precepto citado se indica que las funciones de los referidos Agentes consisten en el auxilio para la tramitación de convenios de asociación, partes de accidentes y cualesquiera otras gestiones de índole administrativa;

Considerando que, a juicio de la citada Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, no está suficientemente determinado en la normativa vigente cuáles pueden ser las funciones a desarrollar por los Agentes colaboradores de las Mutuas Patronales;

Considerando que la Dirección General de Seguros en escrito de 3 de junio de 1986 informó que la actividad de los colaboradores de las Mutuas Patronales no puede entenderse como de mediación de seguros privados, ni ellos pueden conceptuarse como mediadores de seguros privados (Agentes, Subagentes o Corredores), de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 3.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de la Producción de Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto;

Considerando que, en virtud de lo prescrito en el artículo 24 de la Ley 230/1963, de 18 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), no está autorizada la analogía para extender más allá de sus propios términos el ámbito de las exenciones tributarias.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito formulado por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social:

No están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de auxilio para la tramitación de convenios de asociación, partes de accidentes y cualesquiera otras gestiones de índole administrativa prestadas por los Agentes colaboradores de las Mutuas Patronales.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1229 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 4 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que dicha Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si deben considerarse sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido las cantidades que en concepto de indemnización por algún siniestro abonon las Empresas de transporte de mercancías a sus clientes como consecuencia del perjuicio sufrido por las mercancías confiadas a su cargo;

Considerando que el artículo 3.º, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), dispone que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

En el supuesto a que se refiere el escrito de consulta las Empresas dedicadas al transporte de mercancías prestan a sus clientes el servicio de trasladar dichos bienes de un lugar a otro bajo su propia custodia indemnizándoles por los deterioros, pérdidas, extravíos o averías producidas en las mercancías confiadas a su cargo.

Considerando que el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que la base imponible de dicho tributo estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que el número 3, apartado 1.º, de dicho precepto reglamentario prescribe que no se incluirán en la base imponible las